



CAUSA N° 237-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL/PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 237-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir

Auto de Archivo

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 31 de mayo de 2019, las 17h32.- **VISTOS.**- Agréguese al expediente: **a)** un escrito original en seis fojas y en calidad de anexos dieciséis fojas, y a foja dieciséis un CD-R., según consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de 31 de mayo de 2019, a las 15h56.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 19 de mayo de 2019, a las 20h44, se recibe del señor David Alejandro Rosero Minda, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, un escrito original en diez (10) fojas, y en calidad de anexos dos (02) fojas, según la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 13); mediante el cual presenta un Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-1-17-5-2019-DESIGNACIÓN-CPCCS, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión del día viernes 17 de mayo de 2019.

1.2. Mediante sorteo electrónico, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número No. 237-2019-TCE, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se desprende de la razón de 22 de mayo de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3. El 23 de mayo de 2019, a las 08h15, Secretaría General entrega al Despacho del Juez Sustanciador, el expediente de la causa N° 237-2019-TCE, en un (1) cuerpo de trece fojas.

1.4. Mediante Providencia de 29 de mayo de 2019 a las 16h02, el suscrito Juez Sustanciador, dispone al recurrente, David Alejandro Rosero Minda, en su calidad de candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que aclare y complete los requisitos del Recurso Ordinario de Apelación, según lo establecido en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 18)

1.5. Según razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal, abogado Alex Guerra Troya, el 30 de mayo de 2019 a las 15h56, se recibe un (01) escrito original en seis (06) fojas, y en calidad de anexos, dieciséis (16) fojas, y a foja dieciséis un CD-R, presentado por el recurrente David Alejandro Rosero Minda, y firmado por su patrocinador, abogado Ciro Guzmán Aldaz. (fs. 36 a 41)



CAUSA N° 237-2019-TCE

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Analizado el escrito presentado por el recurrente, David Alejandro Rosero Minda, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en los numerales del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, para lo cual, este Juez Ponente procedió según lo dispuesto en el segundo inciso del artículo mencionado, que establece:

“[...] En caso que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, se mandará a que se complete en el plazo de un día. **Cuando fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante**, se mandará a aclarar en el mismo plazo. [...]”. El énfasis es propio

La disposición establecida en el Reglamento respecto de la aclaración y ampliación del escrito, tiene el fin de otorgar la oportunidad al recurrente de especificar los hechos que pretende reclamar o denunciar apegados a los requisitos mínimos contenidos en la norma; formalidades que son insubsanables y deben ser cumplidas a efectos de que el Juzgador pueda analizar en su conjunto y resolver la causa, garantizando a las partes procesales, sobre el conocimiento y resolución de los recursos contencioso electorales que se lleven a cabo.

Al efecto, los numerales a completar y aclarar fueron los 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determinan:

- “[...]1. Designación del órgano o autoridad ante la cual se interpone el recurso o acción.
2. Nombres completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos, o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados.
3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaría o funcionario que la emitió.
4. Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.
5. Las pruebas que enuncia y/o acompaña. [...]”

De la revisión del libelo de aclaración y ampliación del recurrente, David Alejandro Rosero Minda, con respecto a los numerales 3 y 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se verifica que el escrito del Recurso Ordinario de Apelación presentado por el recurrente, mantiene la misma redacción y descripción del escrito inicial, es decir, se conserva en la ambigüedad y la imprecisión de las pretensiones.

El tratadista Oswaldo Gozaini, señala:



CAUSA N° 237-2019-TCE

"[.../] la obscuridad está relacionada, principalmente, por dos fenómenos del lenguaje: la vaguedad y la ambigüedad. Lo vago implica aquello que es poco claro o impreciso, y lo ambiguo se manifiestan cuando lo expresados puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivos a dudas, incertidumbre o confusión. (Elementos del derecho Procesal, Editorial Buenos Aires, p.425)

El diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, define a la ambigüedad como: "[.../] Lo que admite diversas interpretaciones y puede dar lugar a duda, incertidumbre o confusión. [...]". (Tomo 1 A-B, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 30ª Edición, p. 293)

En el presente caso, el escrito presentado por el recurrente, David Alejandro Rosero Minda, es oscuro y por lo tanto vago y ambiguo, es decir, no se puede deducir la pretensión del recurrente, pues señala:

"[.../] David Alejandro Rosero Minda, dentro de la causa No. 237-2019-TCE, dando cumplimiento a lo dispuesto mediante AUTO, dictado por su autoridad, de fecha 29 de mayo de 2019, a las 16h02, comparezco y manifiesto lo siguiente:

[.../] 3. ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO SOBRE EL CUAL INTERPONGO EL RECURSO O ACCIÓN.

La resolución impugnada es la **PLE-CNE-1-17-5-2019-DESIGNACIÓN-CPCCS**, adoptada por el **PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** en sesión del viernes 17 de mayo de 2019.

[.../] 4. EXPRESAR DE MANERA CLARA LOS HECHOS EN QUE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS.

Los hechos y agravios en los cuales sustento mi **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN**, a los resultados mediante los cuales, el Consejo Nacional Electoral, proclama ganadores de la elección de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, efectuada el domingo 24 de marzo de 2019, mediante resolución pronunciada en sesión No. 36 del viernes 17 de mayo de 2019, son como a continuación detallo:

4.1. Con fecha 4 de abril de 2019, a las 15:34:35 GMT, el ciudadano **NELSON ARMANDO ERAZO HIDALGO**, Presidente Nacional del Frente Popular presentó ante el Consejo Nacional Electoral, la denuncia signada con el N° CNE-SG-2019-3928-EXT, debidamente documentada, en contra de los candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señores **WALTER JAVIER GÓMEZ RONQUILLO y JUAN JAVIER DÁVALOS BENÍTEZ** por haber incurrido en la infracción electoral establecida en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, específicamente en lo dispuesto en el artículo innumerado que está a continuación del artículo 35, en concordancia, con el Art. 7 del Reglamento de



CAUSA N° 237-2019-TCE

Promoción de las y los candidatos a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en adelante CPCCS, solicitando su **DESCALIFICACIÓN**. Otros ciudadanos también presentaron denuncias similares, con identidad de objeto y acción, ante el mismo Consejo Nacional Electoral.

4.2. El Consejo Nacional Electoral en sesión de Pleno No. 35, realizada el 17 de mayo de 2019, mediante resolución No. PLE-CNE-11-17-5-2019 RESOLVIÓ NEGAR la denuncia presentada por el ciudadano **NELSON ERAZO HIDALGO**, resolución que, según la normativa constitucional y legal es susceptible de apelación. Siendo notificado, electrónicamente, con la misma el día 20 de mayo de 2019 a las 17:33.

4.3. Ese mismo día, en sesión No. 36 del 17 de mayo de 2019, el **PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, expide la Resolución PLE-CNE-1-17-5-2019-DESIGNACIÓN-CPCCS, en la misma que resolvió: {consta en el libelo del Recurso Ordinario de Apelación (fs. 4) así como del escrito de aclaración y ampliación (fs. 38), captura de imagen del artículo 1 de la Resolución citada}.

[...//] **4.4.** Declarando ganadores de la elección de consejeros y consejeras del CPCCS a los ciudadanos que se encuentran detallados en el cuadro arriba reproducido de la resolución, entre ellos los señores **WALTER JAVIER GÓMEZ RONQUILLO y JUAN JAVIER DÁVALOS BENÍTEZ**, quienes se encuentran impugnados y convocando para la entrega de credenciales y posesión de los mismos para el lunes 20 de mayo de 2019.

De los hechos relatados, vendrá a su conocimiento señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral, que los miembros del Consejo Nacional Electoral resolvieron PROCLAMAR a los presuntos ganadores, entre los que se encuentran los candidatos denunciados: **WALTER GÓMEZ RONQUILLO y JUAN JAVIER DÁVALOS**, entre otros; y, convocar a la entrega de credenciales y posesión, **sin que se haya agotado legalmente el trámite correspondiente a la denuncia presentada por el ciudadano NELSON ERAZO HIDALGO, que una vez negada, era susceptible de APELACIÓN ante el Tribunal Contencioso Electoral, según lo previsto en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, que permite: “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, más aún, cuando la impugnación formulada de acuerdo con el art. Innumerado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, que consta a continuación del 35, se refiere a que: “Art. (...) Prohibición. Ningún partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato o ciudadano podrá realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de ningún candidato o candidato a consejero o consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual será considerado infracción electoral conforme la Ley (...) NO se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o**



CAUSA N° 237-2019-TCE

candidato que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral."

Esta actuación atropella y manifiestamente parcializada de los miembros del Consejo Nacional Electoral, realizada contraviniendo expresas disposiciones constitucionales y legales, evidencia una innegable desesperación por oficializar resultados y ganadores buscando beneficiar a unos y perjudicar a otros, como en mi caso.

En efecto, si es que se agota el trámite de las impugnaciones presentadas en contra de los señores WALTER GÓMEZ RONQUILLO y JUAN JAVIER DÁVALOS y el fallo de esas impugnaciones, que hoy se sustancian en el Tribunal Contencioso Electoral, fuera favorable a la petición realizada por el RECURRENTE NELSON ERAZO HIDALGO, es evidente que el compareciente, que ha sido proclamado como segundo suplente, variarían los resultados de la elección y el legitimado activo en este recurso, asumiría la condición de CONSEJERO PRINCIPAL del CPCCS, razón por la cual manifiesto que los miembros del Consejo Nacional Electoral al pretender oficializar resultados y dejarlos en firme, al margen del debido proceso, incurrieron en la figura de FRAUDE PROCESAL que, de llegar a consumarse, afectaría mi derecho constitucional a ser elegido, causándome un agravio grave, difícil de reparar y violentando flagrantemente el Art. 269, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, al adjudicar fraudulentamente los cargos cuando procesalmente no correspondía, lo cual, justifica plenamente el recurso interpuesto.

El presente RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN lo presento amparado en lo dispuesto en el Art. 269, numeral 5 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del tribunal Contencioso Electoral. [...]".

Al efecto el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal, determina: "[.../] El **Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de** proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y **adjudicación de cargos**. [...]" El énfasis es propio

De la Transcripción realizada, se colige que, el recurrente, interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-17-5-2019-DESIGNACIÓN-CPCCS, y en los hechos se refiere a una denuncia presentada por el ciudadano Nelson Armando Erazo Hidalgo, ante el Consejo Nacional Electoral; es decir que, el escrito del señor David Alejandro Rosero Minda, no es claro y continúa siendo impreciso; por lo que, el recurrente, no da cumplimiento a la providencia de 29 de mayo de 2019, las 16h02.

El inciso final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:



CAUSA N° 237-2019-TCE

"[...] En caso de que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, se mandará a que se complete en el plazo de un día. Cuando fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante, se mandará a aclarar en el mismo plazo. **De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo de la causa por el órgano jurisdiccional competente.** [...]" El énfasis es propio

En lo principal, por todas las consideraciones expuestas y conforme lo prescrito en la parte final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispongo:

PRIMERO. - ARCHIVAR la causa No. 237-2019-TCE por no haber aclarado el recurso, según lo determinado en la Providencia de 29 de mayo de 2019, a las 16h02.

SEGUNDO. - NOTIFICAR con el contenido del presente Auto de Archivo:

2.1.- Al recurrente David Alejandro Rosero Minda, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y a su abogado defensor en los correos electrónicos: davidroserow@gmail.com; y, ciguz2@hotmail.com.

2.2.- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, como lo determina el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en los correos electrónicos: franciscoyeppez@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- ACTÚE, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- PUBLICAR el presente Auto de Inadmisión en la cartelera virtual/página web institucional www.tce.gob.ec. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.)** Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ PRESIDENTE (E) TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
NH

